



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-004- 2021-00331-01 |
| Juzgado de origen: | Cuarto Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Celania Mina |
| Demandados: | - Colpensiones - Porvenir S.A. |
| Asunto: | Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia escrita No. | 405 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 074 emitida el 04 de abril de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare: **i) “... la nulidad absoluta por ineficacia Jurídica del traslado del señora Celania Mina, del régimen de prima media con prestaciones definida administrada por Colpensiones al régimen de Ahorro**

Individual administrado por la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ii). Condenar a la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. S.A., al valor de las costas, y agencias del proceso que se causen. Iii) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el valor de las costas del proceso que se causen. Iv) Cuya voluntad de la demandante es que se ordene en la sentencia la vinculación y afiliación al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas, administrado por Colpensiones. Que dicho traslado debe hacerse con el 100% de todo los aportes pensionales que tiene la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. v) Que se declare y ordene que los aportes pensionales deben ser indexados al momento que se realice el traslado al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas, es decir a Colpensiones. vi) Declarar y condenar, al demandado Porvenir S.A, a restituir el valor del 16% de las cuotas descotadas en los rendimientos financieros de los aportes de la demandante hasta el momento que esté vinculada con Porvenir S.A., en razón con este proceso de ineficacia jurídica del acto de afiliación, y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. Vii) Declarar y Condenar a los demandados a los demás derechos que se prueben durante el curso del proceso. Viii) Declarar y Condenar a los demandados al pago de los perjuicios que se prueben en esta demanda en favor de la señora Celania Mina. (...) Ix) Condenar, al demandado Porvenir S.A, a restituir el valor del 16% de las cuotas por concepto de administración descotados de los aportes que realizo la demandante hasta el momento que esté vinculada con Porvenir S.A., en razón con este proceso de ineficacia jurídica del Acto de afiliación, y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad...". (Págs. 04 a 13 Archivo 02 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones y Porvenir S.A.

Colpensiones mediante escrito visible en las páginas del 22 a 39 del Archivo 06 PDF. Porvenir S.A. a folios 2 a 29 Archivo 08 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio

de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 074 emitida el 04 de abril de 2022. En su parte resolutive, decidió: “**Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. **Segundo**, declarar la ineficacia de la afiliación de la señora Celania Mina realizada en Porvenir S.A. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. que proceda a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora Celania Mina su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisión, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que proceda a recibir por parte de Porvenir S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora Celania Mina en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisión, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. Ordenando también a Colpensiones que afilie nuevamente a la demandante en dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales, conservando para ese efecto todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media con prestación definida antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual. **Quinto**, surtir el grado jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones y a Porvenir S.A. a favor de la accionante.”

3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que, ante la falta de información en el acto de traslado de la demandante, era dable declarar la ineficacia deprecada. Recalcó que la carga probatoria en dichos asuntos se encontraba en cabeza de los fondos privados, por lo cual, ante la falta de medios de convicción, procedía la ineficacia deprecada.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

4.1.1 Dice que el traslado tiene plena validez, además es potestad única de la parte demandante. La afiliación al RAIS del actor, goza de plena validez jurídica, al haberse manifestado de manera libre y voluntaria su consentimiento a la hora de realizar el traslado, por tanto, no hubo vicio alguno. Que al haber permanecido en el RAIS por más de 20 años, se convalida la validez de su afiliación. En el evento de que se confirme la decisión, pide se indique de manera clara en cuánto tiempo debe Porvenir devolver los recursos a Colpensiones y la forma como debe ejecutar dicha devolución, para los trámites a que haya lugar.

4.2. Apelación Porvenir S.A.

4.2.2. Indicó que durante el proceso la actora no logró demostrar los supuestos vicios en el consentimiento por ningún medio de prueba. Que la parte demandante, bien pudo retornar al RPM, sin embargo, no hizo uso de los mecanismos legales dispuestos para tal fin, no haciendo uso del derecho de retracto. Recordó que, para la época de afiliación, no se exigía a los fondos documentar las asesorías, pues dicha obligación surgió de manera posterior del año 2014.

Finalmente, expresó que debe prosperar la excepción de prescripción, ya que no se discute el derecho pensional de la demandante, sino que busca la nulidad de la afiliación. Que en caso de que se confirme la decisión no se debe devolver los rendimientos, y los gastos de administración, por estar acorde a la Constitución y a la Ley. Sobre la condena en costas, solicitó su revocatoria.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del

4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones, parte demandante, y Porvenir S.A.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 04 PDF, Porvenir S.A., también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 11, archivo 05 PDF y el actor a través de escrito obrante a folios 3 a 5 del archivo 06 PDF (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisión, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandado?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

1.5. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Porvenir S.A.?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía al fondo privado demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones

del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “*el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente*” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2 Caso en concreto.

Para este caso, de la historia laboral de Porvenir S.A.³, del formulario de afiliación⁴, del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, y de la certificación de bonos pensionales⁶, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, con anterioridad al 17 de marzo de 1995, como se registró en el historial de vinculaciones de Asofondos⁷, pues no se aportó por ninguno de los

³ Archivo 08 – PDF – Página 102 a 150

⁴ Archivo 08 – PDF – Página 97

⁵ Archivo 08 – PDF – Página 93

⁶ Archivo 08 – PDF – Página 98 a 101

⁷ Archivo 08 – PDF – Página 93

extremos el reporte de semanas correspondiente.

- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 17 de marzo de 1995, la accionante se trasladó a Horizonte S.A., siendo efectiva el 01 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2013. En virtud de una cesión por fusión fue trasladada a Porvenir S.A., con efectividad el 01 de enero de 2014, entidad en la que continuó cotizando.

Hora de la consulta : 1:54:14 PM
Afiliado: CC 48613817 CELANIA MINA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 48613817

| Tipo de vinculación | Fecha de solicitud | Fecha de proceso | AFP destino | AFP origen | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
|---------------------|--------------------|------------------|-------------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Traslado régimen | 1995-03-17 | 2004/04/16 | HORIZONTE | COLPENSIONES | | 1995-04-01 | 2013-12-31 |
| Cesión por fusión | 2014-01-01 | 2013/12/28 | PORVENIR | HORIZONTE | | 2014-01-01 | |

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 48613817

| Fecha de novedad | Fecha de proceso | Código de novedad | Descripción | AFP | AFP involucrada |
|------------------|------------------|-------------------|-------------|-----------|-----------------|
| 1995-03-17 | 1996-06-13 | 01 | AFILIACION | HORIZONTE | |

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, a la demandante no se le realizó ningún tipo de información o asesoría en materia pensional y seguridad social por parte de Porvenir S.A., sobre el derecho de retracto y proyección de las expectativa pensional en el régimen de ahorro individual. La vinculación a través del diligenciamiento de un formulario, menciona, solo da fe del traslado de régimen pensional del afiliado, más no es plena prueba, de que se haya realizado una verdadera asesoría en cuanto, a la proyección y expectativa en materia pensional; lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró haber brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la parte actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada

la accionante.

Dígase, además, que en el interrogatorio de parte la actora señaló que ella se trasladó a Horizonte hoy Porvenir, sin que mediara asesoría alguna asesoría. Dice que no le indicaron las ventajas y desventajas de trasladarse, ni las diferencias entre ambos regímenes pensionales. No ha solicitado la pensión de vejez a Porvenir (mto. 0:57:22 a 1:03:30 Archivo 13).

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable los argumentos de Porvenir S.A

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el

principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisión, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandado?

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales. Asimismo, los gastos de administración, primas de seguros provisionales, porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora tal y como fue dispuesto por el juez de primer grado. Por lo tanto, se deberá confirmar la sentencia en este sentido.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y

empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a los fondos privados, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la parte afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y***

comisiones". Por lo tanto, la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por lo tanto, se confirmará la decisión en ese sentido.

2.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Porvenir S.A.?

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a los resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *a quo* a la entidad demandada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y Colpensiones, en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y Colpensiones, en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO